

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Jazmín Andrea Jaramillo Quintero, junto con el memorial con anexos allegado por la vocera judicial de la parte demandante por medio del cual manifiesta que, según averiguaciones adelantadas la señora Jazmín Andrea Jaramillo Quintero no cuenta con WhatsApp, ni correo electrónico, aportando el envío y el certificado de entrega de la notificación por aviso remitida a la demandada Jazmín Andrea Jaramillo Quintero a través de la empresa de correo "Inter rapidísimo", advirtiéndole que la misma no se allega conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil No. 756

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada:	Jazmín Andrea Jaramillo Quintero
Radicado:	17433408900120190028600

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso el memorial con anexos allegado por la vocera judicial de la parte demandante por medio del cual manifiesta que, según averiguaciones adelantadas la señora Jazmín Andrea Jaramillo Quintero no cuenta con WhatsApp, ni correo electrónico, aportando el envío y el certificado de entrega de la notificación por aviso remitida a la demandada Jazmín Andrea Jaramillo Quintero a través de la empresa de correo "Inter rapidísimo", advirtiéndole que la misma no se allega a esta Célula Judicial conforme a los lineamientos legalmente establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que en auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se señaló como se debía realizar dicha notificación, sin embargo, una vez verificada la notificación enviada y aportada por la parte demandante, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, en la comunicación no se indicó correctamente el proceder de las partes, toda vez que, contrario a lo señalado en la notificación, el demandado no deberá comparecer al Juzgado en aras de retirar las copias del traslado, pues conforme al Decreto no sólo se debe adjuntar a la comunicación copia del auto que libra mandamiento de pago, como se expresó en el aviso, sino también el traslado que en este caso comprende la demanda junto con sus anexos.

En ese orden de ideas, igualmente encuentra el Despacho que la parte demandante erró al referir el término en el que se entiende surtida la notificación, pues acorde al Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Lo anterior, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subraya el Despacho).

De manera que, se tiene por no enviada la notificación por aviso remitida a la demandada Jazmín Andrea Jaramillo Quintero, hasta tanto se proceda conforme lo preceptuado, advirtiéndole además que se debe señalar correctamente el nombre del demandado.

Ahora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que cumpla con la carga procesal asignada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta notificación, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito en caso de que no se cumpla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 90
Fecha 05 de octubre de 2020

Secretaria _____